**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-162/2020

**RECURRENTE:** AURA ALINA AVILÉS MEJÍA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Aura Alina Avilés Mejía, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio ciudadano   
SCM-JDC-61-2020; dado que la demanda carece de firma autógrafa.

**C O N T E N I D O**

[**Antecedentes** 2](#_Toc49241245)

[**Consideraciones y fundamentos jurídicos** 5](#_Toc49241246)

[1. Competencia 5](#_Toc49241247)

[2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial 6](#_Toc49241248)

[3. Improcedencia 7](#_Toc49241249)

[3.1. Tesis de la decisión 7](#_Toc49241250)

[3.2. Base normativa 7](#_Toc49241251)

[3.3. Caso concreto 9](#_Toc49241252)

[4. Decisión 12](#_Toc49241253)

[**Resuelve** 12](#_Toc49241254)

|  |  |
| --- | --- |
| **G L O S A R I O** | |
| **Constitución General** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Ley de Medios** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| **Sala Regional** | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México |
| **Sala Superior** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **Encuentro Morelos** | Partido Encuentro Social Morelos |
| **Instituto Estatal** | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |
| **Tribunal Local** | Tribunal Electoral del Estado de Morelos |

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Pérdida de registro nacional.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante dictamen INE/CG1302/2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida de registro del Partido Encuentro Social como instituto político nacional.

**2. Procedencia de registro como partido local.** El catorce de junio de dos mil diecinueve, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2019, el Instituto Estatal determinó la procedencia del registro como partido político local bajo la denominación de “Partido Encuentro Social Morelos”.

**3. Primer Congreso Estatal.** El veintiuno de julio de dos mil diecinueve, Encuentro Morelos celebró su primer Congreso Estatal Ordinario, en el que se eligieron diversos cargos de sus órganos internos.

**4. Integración de órganos.** El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/112/2019, el Instituto Estatal resolvió sobre la integración de los órganos directivos de Encuentro Morelos, en particular, ordenó la inscripción de los integrantes del Congreso Estatal, el Comité Directivo Estatal, la Comisión Política Estatal, el Comité de Vigilancia, la Comisión Estatal de Honor y Justicia, la Comisión Estatal Electoral y la Contraloría General en el libro de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

**5. Juicio ciudadano local** (*TEEM/JDC/105/2019-2*)**.** Inconformes con lo anterior, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, Aura Alina Avilés Mejía, María Magdalena Loaeza García, Apolonio García Reyes, Romualdo Abraham Torres Saavedra, Pedro Jaime Salgado y Norma Sotelo Popoca promovieron juicio ciudadano.

**6. Resolución local.** El veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Local dictó resolución, en el sentido de:

* **Sobreseer** por falta de interés jurídico, respecto de los actores María Magdalena Loaeza García, Apolonio García Reyes, Romualdo Abraham Torres Saavedra, Pedro Jaime Salgado y Norma Sotelo Popoca, al considerar que no eran militantes y, por ende, carecían de interés para impugnar la aprobación de los órganos directivos.
* **Sobreseer** los agravios relacionados con irregularidades en el primer Congreso Estatal,[[1]](#footnote-1) por considerar que la actora Aura Alina Avilés Mejía los consintió, al haber estado presente en el mismo.
* **Revocar** el acuerdo IMPEPAC/CEE/112/2019, al considerar que Encuentro Morelos no cumplió con el mandato de paridad de género en la designación de sus órganos de dirigencia.[[2]](#footnote-2)
* En razón de ello, se ordenó al Instituto Estatal que llevara todas las acciones correspondientes a fin de que Encuentro Morelos cumpliera con el principio de paridad de género en la integración de sus órganos.

**7. Juicio ciudadano federal** *(SCM-JDC-61/2020)***.** El tres de marzo de dos mil veinte, Aura Alina Avilés Mejía, María Magdalena Loaeza García, Apolonio García Reyes, Romualdo Abraham Torres Saavedra, Pedro Jaime Salgado y Norma Sotelo Popoca promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Local.

**8. Sentencia impugnada.** El trece de agosto de dos mil veinte, la Sala Regional revocó parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Local y, en plenitud de jurisdicción, **revocó** el acuerdo del Instituto Estatal y dejó sin efectos el primer Congreso Estatal de Encuentro Morelos, en el que se designaron a sus órganos directivos internos.

En lo que interesa, ante la situación extraordinaria de salubridad en la que se encuentra la entidad federativa, la Sala Regional ordenó a Encuentro Morelos, entre otras cuestiones, lo que se indica enseguida:

1. La **reposición del Congreso Estatal**, cuando el partido estimara que existieran las condiciones sanitarias en el estado y considerara viable la protección del derecho a la salud de su militancia (emitiendo los lineamientos respectivos) y de votar y ser votada y que la celebración de su proceso interno no distraiga en mayor medida las actividades del proceso electoral local.

En el caso de que no mejorara la situación sanitaria en el estado e impidiera realizar el Congreso Estatal, antes del inicio del proceso electoral local, se debía **prorrogar** la integración y funcionamiento de sus órganos internos para enfrentar la elección local 2020-2021.

1. En el entendido de que, **como medida adicional y temporal**, el partido a través de la Comisión Política Estatal (electa e integrada conforme al congreso del año pasado), a más tardar en el plazo de quince días naturales previos al inicio del proceso local, debía nombrar y hacer los ajustes necesarios para que la integración de **sus órganos internos cumpliera con el principio de paridad de género**, en la medida de lo posible, vía remota, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la salud.
2. En el caso de que el partido optara por prorrogar y realizar el reajuste de paridad de género en la integración y funcionamiento de los órganos internos del partido, de manera temporal, para enfrentar el proceso electoral local; el partido debía convocar a su Congreso Estatal conforme a lo ordenado, dentro del plazo de veinte díashábilessiguientes a la conclusión del señalado proceso.

**9. Juicio ciudadano**. A fin de controvertir la sentencia regional, el dieciocho de agosto de dos mil veinte, Aura Alina Avilés Mejía envió demanda de juicio ciudadano a la cuenta de correo electrónico (salacdmx@te.gob.mx) de la Sala Regional.

En su demanda, la recurrente expone los planteamientos que se indican enseguida:

* La Sala Regional otorgó una “facultad discrecional” no prevista en la legislación ni en los Estatutos, bajo el pretexto de un “riesgo a la salud” sin considerar que en Morelos se encuentran en semáforo naranja y pueden realizar reuniones masivas de no más de cincuenta personas, lo que permite desarrollar las asambleas municipales o distritales para elegir delegados al Congreso Estatal.
* Se dejó a libertad del partido cumplir con el principio de paridad de género. Una “sola persona (Berlín Rodríguez Soria)”[[3]](#footnote-3) estaba facultada para solicitar el registro, pero no para determinar la integración de los órganos directivos, transgrediendo el principio democrático.
* Se vacía de contenido el derecho de acceso a la justicia, dejándola en estado de indefensión, por lo que la situación extraordinaria generada por la pandemia no debe coartar su derecho de ser votada.
* Como uno de los puntos petitorios, solicita se declare la procedencia de su causa de pedir, a efecto de que se ordene al partido llevar a cabo el proceso de elección para los órganos estatales.

**10. Turno.** El veinte de agosto de dos mil veinte, se recibieron la impresión de la demanda y demás constancias en esta Sala Superior, con lo cual el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

Ello, con la precisión de que si bien la recurrente indicó que promovía juicio ciudadano, lo cierto es que el medio idóneo para impugnar las sentencias de las Salas Regional es el recurso de reconsideración.

**11. Radicación.** El uno de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

## 1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

## 2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial

Con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID19), el pasado veintiséis de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

Posteriormente, mediante Acuerdo General 6/2020, se amplió el catálogo de asuntos que pueden resolverse en el contexto de la actual pandemia, incluyendo aquellos que en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

Por tanto, para valorar si un asunto es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial, se debe tomar en cuenta la posible extensión de las medidas de contingencia sanitaria, así como las condiciones del acto impugnado.

En primer término, debe señalarse que se comparte la conclusión de la Sala Regional en cuanto a la posibilidad de resolver el asunto en sesión por videoconferencia, en atención a que, si bien el Acuerdo General 6/2020 se refiere a órganos *centrales* de los partidos políticos, el supuesto debe extenderse a la integración de los órganos de los institutos políticos locales, porque es necesario generar certeza respecto de su conformación de cara a los próximos procesos electorales.

Adicionalmente, se advierte que, derivado de la revocación de la sentencia del Tribunal Local y el acuerdo del Instituto Estatal, la Sala Regional estableció una serie de efectos que permiten a Encuentro Morelos, tomar en consideración la emergencia sanitaria en la entidad federativa y definir si repone su Congreso Estatal o prórroga la actual integración de sus órganos internos con el respectivo ajuste de paridad de género; para enfrentar la elección local 2020-2021.

De igual modo, a decir de la actora, el transcurso del tiempo se traduce en una merma para su derecho político-electoral de ser votada, en la medida que el partido político no defina la integración de sus órganos.

Por tanto, a fin de otorgar seguridad jurídica a las partes involucradas, el asunto debe resolverse en sesión no presencial de esta Sala Superior.

## 3. Improcedencia

### 3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que carece de firma autógrafa, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios.

### 3.2. Base normativa

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa del recurrente**.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de los medios de impugnación, cuando **carezca de firma autógrafa**.

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al recurrente o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Por cuanto a la **remisión de demandas a través de medios electrónicos**, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Incluso en precedentes recientes,[[4]](#footnote-4) este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autentificar la voluntad de los accionantes.

Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente, para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral).

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por ello que, previo al establecimiento de tales medidas y el inicio de su funcionamiento, y aun actualmente en el caso de juicios no contemplados para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

### 3.3. Caso concreto

En el caso, el dieciocho de agosto de dos mil veinte, la Sala Regional recibió por correo electrónico[[5]](#footnote-5) un archivo que contenía el escrito en formato digital (escaneado), a través del cual, presuntamente Aura Alina Avilés Mejía controvertía la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional regional en el expediente SCM-JDC-61/2020.

En ese orden, el expediente del medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado, recibido por correo electrónico, así como con la documentación remitida en su momento por la Sala Regional.

De manera que, en el caso, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la recurrente de los medios de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico por parte de la Sala Regional, efectivamente corresponda a un medio de impugnación interpuesto por Aura Alina Avilés Mejía para controvertir la sentencia referida.

Cabe señalar que, en la instancia regional, la demanda de juicio ciudadano que dio origen al expediente SCM-JDC-61/2020 fue presentada por escrito y con firma autógrafa ante el Tribunal Local, esto es, se encuentra plasmada la firma autógrafa de Aura Alina Avilés Mejía, lo cual fue validado por la propia Sala Regional, al analizar los requisitos de procedibilidad en su sentencia.

De esta forma, a juicio de este órgano jurisdiccional, existen elementos suficientes para considerar que, en su caso, Aura Alina Avilés Mejía estaba en posibilidad real de presentar la demanda de recurso de reconsideración en los términos y formas que son exigidas por el ordenamiento electoral, asentando su firma autógrafa (de puño y letra) en el escrito correspondiente.

Por otra parte, no pasa inadvertido que la recurrente afirma que, por falta de recursos económicos, dada la pérdida de trabajo durante la pandemia y por lo peligroso que es ponerse en contacto con las demás personas en el transporte público, es que se envió la demanda por correo electrónico, a fin de proteger su derecho a la salud.

Al respecto, se estima que tales razones son insuficientes y no actualizan los supuestos de excepción en los que este órgano jurisdiccional ha validado la presentación de escritos sin firma autógrafa, tales como:

* SUP-REC-74/2020: Se valoraron las circunstancias e imposibilidades de los promoventes para presentar su escrito ante la Sala Regional, en específico, que ostentaban la calidad de indígenas, de la ciudad de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, donde se encontraban a la Sala Regional Xalapa existía una distancia aproximada de cuatrocientos treinta y dos kilómetros y que el escrito era una solicitud de medidas de protección ante hechos que podrían constituir un delito en su perjuicio (amenazas) por parte de una autoridad.
* SUP-JRC-7/2020: Se determinó que las actuaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, pues al recibir el escrito inicial del partido político, en la cuenta del correo institucional de dicho Instituto, procedió a su recepción y a dar el trámite que establece la legislación adjetiva local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente.

En tales asuntos, se acreditó, por una parte, que la parte promovente efectivamente estuvo imposibilitada de satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo y por otro, que la actuación de la autoridad administrativa generó una situación excepcional en el promovente respecto de la presentación de la demanda en la vía electrónica, lo que no acontece en el presente asunto.

Adicionalmente, se tiene que a través del Acuerdo General 5/2020 se implementó el juicio en línea, en específico, tratándose del recurso de reconsideración, con la finalidad de remover obstáculos que pudieran existir para que la ciudadanía tuviera acceso a la justicia, de optimizar su impartición, modernizarla y hacerla accesible para todos y todas de forma más expedita, a través del uso de las tecnologías de la información.

Así, el juicio en línea se visualizó como una vía optativa para los recurrentes que permite la interposición remota de los recursos, lo que pretende generar, además, ahorro de recursos económicos a los justiciables, sin desconocer las reglas establecidas en la Ley de Medios, respecto a que las y los justiciables pueden tramitarlo por la vía ordinaria.

Por tanto, se estima que la afirmación genérica sobre la falta de recursos económicos es insuficiente para justificar la inobservancia del requisito previsto en la legislación para la procedencia de los medios de impugnación.

De ahí que, atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de la recurrente para controvertir la determinación de la Sala Regional, se actualiza la causal de improcedencia descrita.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-90/2020 y SUP-REC-160/2020, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1652/2020 y SUP-JDC-1660/2020.

**4. Decisión**

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa de la recurrente, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se **desecha de plano** la demanda.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO**. Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular conjunto, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y LA MAGISTRADA JANINE OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-162/2020[[6]](#footnote-6)**

Emitimos el presente voto particular porque no estamos de acuerdo en que este recurso de reconsideración se deseche por la falta de la firma autógrafa, ya que, en nuestra opinión, este requisito debe tenerse por satisfecho con la versión escaneada de la demanda que la recurrente remitió digitalmente a la Sala Ciudad de México, en la que se aprecia su firma[[7]](#footnote-7), en similares términos al voto conjunto que emitimos en el juicio de la ciudadanía 1660/2020.

Según nuestro criterio, la exigencia de la firma autógrafa en las demandas de los medios de impugnación en materia electoral, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y los precedentes de esta Sala Superior, cobra relevancia y es inexcusable en un contexto ordinario. Sin embargo, la circunstancia particular de la pandemia por la enfermedad COVID-19, derivada del virus SARS-CoV-2, representa un impedimento material para su cumplimiento que de exigirse de manera estricta pone en riesgo la salud de los justiciables y, por ende, equivale a un obstáculo injustificable en el acceso efectivo a la justicia.

Aunado a lo anterior, la recurrente señala explícitamente, en su demanda, que el actual contexto de problemas de salud pública le impidió presentar su demanda, ante la autoridad responsable, de forma física y con firma autógrafa.

En los siguientes apartados expondremos las razones que sustentan este voto particular.

**Criterio de la mayoría**

La mayoría de los integrantes del pleno consideran que el recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, la demanda debe desecharse de plano, dado que **no contiene la firma autógrafa de la recurrente**. Esto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley de Medios y atendiendo a que la Sala Superior ha desechado las demandas que no contengan firma autógrafa, incluso si remiten escaneadas por medios digitales.

Sostienen que, con motivo de la pandemia, la Sala Superior ha implementado instrumentos y métodos alternos a los tradicionales para posibilitar el acceso de las personas justiciables a los medios de impugnación, de entre ellos, las notificaciones a través de direcciones de correo electrónico no certificadas y la implementación del juicio en línea con el uso de la firma electrónica, los cuales dan certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de sus actuaciones.

Conforme a ello, la sentencia concluye que la demanda enviada por la recurrente vía correo electrónico debe desecharse porque: **1)** la firma en el documento digital no acredita la voluntad de la recurrente, **2)** las restricciones de la pandemia que la recurrente refiere como una razón por la que no pudo presentar la demanda físicamente con firma autógrafa, no constituyen una justificación para exceptuarla de dicho requisito, y **3)** la recurrente estaba en condiciones de cumplir con las formalidades legales de la presentación de la demanda, ya que si pudo presentar la demanda primigenia ante el Tribunal local, también podía hacerlo ante la Sala Ciudad de México.

**Razones del disenso**

Como anticipamos, diferimos de la decisión mayoritaria, pues no garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de la recurrente, atendiendo al contexto de la emergencia sanitaria originada por la pandemia de la enfermedad COVID-19.

Nuestra postura se sustenta en cuatro argumentos principales:

1. La firma autógrafa, como formalidad esencial en la presentación de los medios de impugnación, así como el criterio de la Sala Superior respecto a su cumplimiento, se aplica de manera estricta en circunstancias ordinarias. Sin embargo, el contexto actual exige un análisis desde otra perspectiva.
2. Las medidas implementadas por la Sala Superior son insuficientes para garantizar el acceso a la justicia en cuanto a la presentación de los medios de impugnación. Esta falta de medidas oportunas y eficaces no puede actuar en perjuicio de los justiciables y de las medidas de salubridad que se han implementado para salvaguardar la salud de la ciudadanía y los funcionarios judiciales.
3. El juicio en línea no se implementó como una medida ante la pandemia. Ello se advierte de la propia justificación del acuerdo en el que se aprobó su implementación y de los requisitos que se exigen para su uso. En particular, la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), además de ser una carga adicional para los recurrentes, resulta más gravosa en este contexto, pues su tramitación requiere de la asistencia **presencial** del interesado.
4. En el contexto de la pandemia es posible que la Sala Superior implemente otro tipo de medidas que le permitan autenticar la voluntad de la recurrente para presentar su medio de impugnación, sin desatender las medidas sanitarias ni poner en riesgo su salud.

**1. La firma autógrafa como requisito de procedencia de los medios de impugnación**

Como primer punto, aclaramos que coincidimos plenamente con la sentencia en cuanto a que el requisito de la firma autógrafa es indispensable en un contexto ordinario de presentación de los medios de impugnación.

Al respecto, incluso hemos sostenido que dicho requisito, bajo el vigente marco legal, ni siquiera puede reemplazarse a través de una firma electrónica, como lo acordó la mayoría de la Sala Superior para el juicio en línea, pues se trata de un requisito legal cuya modificación escapa de las facultades del Tribunal Electoral[[8]](#footnote-8).

Así, la legislación electoral establece, de entre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, el relativo al nombre y firma autógrafa de quien promueve y sostiene que, ante la falta de esta formalidad, la demanda se deberá desechar de plano[[9]](#footnote-9).

La decisión de desechar por falta de nombre y firma autógrafa tiene como origen que dicho requisito se considera necesario para probar la voluntad de quien promueve, así como su intención; es decir, se trata de un mecanismo de autenticidad y certidumbre en la actuación de los justiciables.

Además, como se señala en la sentencia, la línea jurisprudencial de este tribunal ha sido consistente en cuanto a lo imprescindible de dicho requisito.

Incluso, sobre la presentación vía correo electrónico, la jurisprudencia 12/2019 es clara en cuanto a que el correo electrónico, habilitado para los avisos de interposición de las salas regionales, no se implementó para recibir demandas, por lo que su presentación a través de ese medio no exime la presentación del escrito con firma autógrafa[[10]](#footnote-10).

En una circunstancia ordinaria, estos argumentos resultarían suficientes para desechar de plano la demanda como lo hace la mayoría, sin embargo, no se debe perder de vista que el requisito legal y la línea jurisprudencial se adoptaron para un contexto que **no corresponde con las circunstancias** **extraordinarias actuales.**

En el caso particular, la mayoría sostiene que *existen elementos suficientes para considerar que la recurrente estaba en posibilidad real de presentar la demanda de recurso de reconsideración en los términos y formas que son exigidas por el ordenamiento electoral,* a partir del hecho de que la recurrente presentó la demanda que integró el expediente SMC-JDC-61/2020, de forma física y con firma autógrafa, ante el Tribunal local; sin embargo, la presentación de esa demanda no puede tomarse como un acto referencial para evaluar las posibilidades que tuvo la recurrente para presentar este medio de impugnación, ya que la demanda primigenia la presentó el tres de marzo y en esa fecha aún no se habían ordenado las restricciones derivadas de la pandemia causada por la enfermedad COVID-19 en este país, pues fue hasta el treinta de marzo que el Consejo de Salubridad General declaró la emergencia sanitaria[[11]](#footnote-11).

Habida cuenta de que no es equiparable el que se haya presentado la demanda de la instancia regional de manera física con firma autógrafa como se señala en la sentencia, en tanto que en dicho caso la demanda se presentó en el Tribunal local, lo que no implicó trasladarse de entidad federativa con los riesgos y gastos que ello implica.

Asimismo, en la sentencia se desestima la referencia que la recurrente hizo respecto de la pandemia, como la razón por la que no pudo presentar la demanda de forma física y con firma autógrafa ante la autoridad responsable[[12]](#footnote-12). Se sostiene que las razones que expone la recurrente no encuadran en los dos supuestos de excepción en los que esta Sala Superior ha validado la presentación de escritos sin firma autógrafa, el SUP-REC-74/2020 y el SUP-JRC-7/2020. En nuestra opinión, no es posible desestimar la razón expuesta por la recurrente con base en dos casos cuya resolución no constituyen un criterio, formal ni materialmente, ya que lo resuelto en esos asuntos establece la aplicación de una excepción al caso concreto.

Aunado a lo anterior, como lo hemos expresado en otros casos en los que también emitimos un voto particular, es innecesario que la parte actora manifieste de manera expresa que la pandemia constituye un obstáculo para la presentación de la demanda de forma física y con firma autógrafa, ya que la pandemia y la declaración de emergencia sanitaria son hechos notorios cuyas **restricciones afectan a la movilidad** **e interacción física**[[13]](#footnote-13).

En ese sentido, consideramos que el actual contexto de pandemia exige que las autoridades jurisdiccionales analicen desde una perspectiva distinta y extraordinaria las formalidades a las que están sujetos los medios de impugnación para cumplir con su obligación de velar por el efectivo acceso a la justicia.

**2. Insuficiencia de las medidas implementadas por la Sala Superior durante la emergencia sanitaria**

Nos apartamos del criterio adoptado en este asunto pues, a nuestro juicio, las medidas a las que hace referencia el proyecto y que fueron adoptadas por la Sala Superior para afrontar la pandemia son insuficientes para garantizar el acceso a la justicia y, por el contrario, evidencian la falta de mecanismos adecuados para que los justiciables puedan hacer valer sus derechos ante el Tribunal Electoral en el contexto de la pandemia.

Derivado de la emergencia sanitaria, la Sala Superior aprobó diversas medidas para dar continuidad a la impartición de justicia en una modalidad “no presencial”.

La mayor parte de estas medidas se encaminaron hacia la administración y el funcionamiento interno del Tribunal Electoral. En ese rubro se acordó sesionar virtualmente, primero vía correo electrónico y luego mediante videoconferencias públicas y privadas; se autorizó el uso de la firma electrónica por parte de los funcionarios judiciales; se habilitaron los expedientes electrónicos para consulta exclusiva de los funcionarios judiciales y se acordó la resolución exclusiva de asuntos de sesión privada y urgentes[[14]](#footnote-14).

Por otra parte, en cuanto al acceso de los justiciables a los servicios del Tribunal se aprobaron solo las dos siguientes medidas: 1. la suspensión de los plazos para la sustanciación y resolución de los juicios laborales (JLI) –la cual no aplica a este caso– y 2. el uso de correos electrónicos particulares para recibir notificaciones electrónicas[[15]](#footnote-15).

Así, resulta evidente que, contrario a lo que sostiene la mayoría, esta Sala Superior no ha implementado los instrumentos necesarios para posibilitar, de manera plena, el acceso a los medios de impugnación de su competencia, pues, a la fecha, no hay medidas adecuadas para garantizar la integridad física de quienes pretenden presentar demandas para hacer valer sus derechos político-electorales.

En la sentencia se argumenta que las medidas para enfrentar la pandemia deben estar basadas en herramientas confiables que garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones judiciales, cuestiones que no se corroboran con la presentación de una demanda escaneada y enviada vía correo electrónico.

En principio, coincidimos con este razonamiento de la mayoría del pleno, sin embargo, conforme a nuestro entendimiento del servicio público de impartición de justicia, son los órganos jurisdiccionales quienes, ante cualquier eventualidad o circunstancia extraordinaria incontrolable por los justiciables, deben buscar las vías e implementar las herramientas necesarias para reducir al mínimo los obstáculos que dicha situación genere en el acceso a la justicia, otorgando certeza a la ciudadanía sobre la posibilidad de hacer valer sus derechos, incluso en contextos de incertidumbre social.

**No puede trasladarse a los justiciables la carga de sortear esos nuevos obstáculos o, en su caso, de generar las herramientas necesarias para acceder a la justicia, puesto que** esta responsabilidad les corresponde a los tribunales.

Por lo tanto, consideramos que la falta de previsión de un medio eficiente, expedito y accesible para todos los que pretenden acceder a la justicia electoral durante la referida pandemia, es un factor que no debe actuar en su perjuicio.

**3. Ineficacia del juicio en línea para el caso concreto y como medida frente a la pandemia**

La sentencia aprobada por la mayoría hace referencia a la implementación del juicio en línea como uno de los instrumentos que posibilitan el acceso a los medios de impugnación en el contexto de la pandemia.

Disentimos de la incorporación de esta consideración, pues consideramos que no se trata de un mecanismo idóneo para remover los obstáculos a los que los justiciables actualmente se enfrentan con motivo de la situación sanitaria ni fue su finalidad primigenia.

Como se advierte del acuerdo general **5/2020[[16]](#footnote-16)**, en el que se aprobó la implementación del juicio en línea para los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, éste se incorporó como una política pública a largo plazo con la finalidad de aprovechar las herramientas tecnológicas para maximizar el derecho en el acceso a la justicia y hacer más eficientes los procesos jurisdiccionales.

El sistema resulta ineficaz como mecanismo extraordinario frente al contexto generado por la pandemia de COVID-19, pues de cualquier manera el sistema requiere de la FIREL, lo que representa una carga adicional y excesiva considerando los plazos de interposición de los medios de impugnación en materia electoral, además del contexto[[17]](#footnote-17).

No obstante, la justificación de la mayoría para desechar no está basada en dicho contexto, ni pretende atender los obstáculos que ha provocado en el acceso a la justicia, por el contrario, la base para su desarrollo fue el procedimiento de impartición de justicia en contextos ordinarios.

La obtención de la FIREL requiere, además de un trámite en línea, agendar una cita y asistir físicamente a algún módulo de atención ya sea de la SCJN, el TEPJF o el CJF, para que un funcionario judicial registre los datos biométricos del solicitante (fotografía, huellas digitales y firma autógrafa).

Esto implica que, para la interposición del recurso de reconsideración, una vez notificada la sentencia impugnada, la recurrente tendría tan solo tres días para realizar el trámite en línea para su FIREL, acudir presencialmente al módulo correspondiente, darse de alta en el sistema en línea del Tribunal Electoral y redactar su demanda. Todo ello, atendiendo las medidas sanitarias correspondientes que impiden la concentración de personas, restringen la movilidad y el traslado y recomiendan el resguardo domiciliario.

Así, la necesidad de realizar un trámite **presencial** que implica una carga adicional para el recurrente y pone en riesgo su integridad física y, considerando lo reducidos que son los tiempos para la interposición de los medios en materia electoral, se demuestra que el juicio en línea no es un medio eficaz para garantizar la interposición de los medios de impugnación en este contexto extraordinario.

**4. Medidas para autenticar la identidad y voluntad de la recurrente sin la necesidad de requerir un documento con firma autógrafa**

Finalmente, considerando los argumentos anteriores, estimamos que, en el contexto extraordinario de la emergencia sanitaria, la Sala Superior debió favorecer las actuaciones que le permitieran corroborar la identidad de la recurrente y su voluntad de accionar el aparto jurisdiccional vía un recurso de reconsideración, sin necesidad de hacer exigible el requisito respecto a la firma autógrafa en el escrito de demanda.

Aunque consideramos que en estas circunstancias podría resultar una carga excesiva exigirle a la recurrente la firma autógrafa en su escrito, coincidimos con la mayoría en que resulta necesario tener certeza sobre su identidad y sus actuaciones procesales.

No obstante, esto debe hacerse tomando en cuenta que la crisis sanitaria mundial representa un impedimento real para que los promoventes accedan de manera presencial ante los órganos de impartición de justicia y que, hasta el momento, el Tribunal Electoral no ha implementado medidas extraordinarias que, con certeza jurídica, les permitan sortear dicho impedimento.

Al respecto, del escrito presentado por la recurrente se advierten diversos medios de contacto y documentos a través de los cuales, como mecanismo extraordinario, podría corroborarse su identidad y voluntad. Por ejemplo, a través de una videollamada entre algún funcionario judicial y la recurrente, de la cual se dejara constancia en el expediente, la cual permitiera identificarla, comparar la imagen con la de su credencial de elector y ratificar su intención de promover un recurso de reconsideración.

Finalmente, consideramos que no podemos pasar por alto que, a partir de que se declaró la emergencia sanitaria, han surgido un número representativo de casos cuyos actores y actoras se vieron imposibilitados para presentar su demanda de forma física y con firma autógrafa, pues como máximo órgano electoral jurisdiccional nos corresponde reflexionar sobre las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria, subsanar sus deficiencias e implementar mecanismos eficaces y eficientes que nos permitan responder a los imprevistos y a las necesidades inmediatas, que estén a la altura de esta Sala Superior de justicia en materia electoral[[18]](#footnote-18).

**Conclusión**

Por lo tanto, consideramos que, en este caso y ante el contexto extraordinario originado por la pandemia, era innecesario exigir la firma autógrafa en el escrito a la recurrente, pues existía una circunstancia conocida y evidente que obstaculizaba el cumplimiento de dicho requisito; en consecuencia, se debió tener por cumplido dicho requisito formal y continuar con el análisis de la procedencia de la demanda.

En virtud de las consideraciones que han quedado expuestas y, de manera respetuosa, nos apartamos del criterio aprobado por la mayoría y emitimos el presente **voto particular.**

**este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**

1. Inexistencia de quórum legal para llevar a cabo la sesión ordinaria del primer Congreso Estatal, vulneración del derecho de participar en un proceso democrático para ocupar cargos partidistas y las decisiones tomadas en la vida política del partido, señalando la falta de convocatoria y el incumplimiento de los requisitos de los integrantes del Comité Directivo Estatal. [↑](#footnote-ref-1)
2. En específico, el Comité Directivo Estatal, la Comisión Estatal Política, el Comité Estatal de Vigilancia, la Comisión Estatal de Honor y Justicia, la Comisión Estatal Electoral y la Contraloría. [↑](#footnote-ref-2)
3. En la sentencia impugnada, la Sala Regional indicó que, a través del Acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2019, el Instituto Estatal determinó que, toda vez que el entonces partido político nacional no contaba con la integración de un órgano directivo estatal; Berlín Rodríguez Soria, tenía personalidad para realizar el registro local dado que el entonces Comité Político Nacional le había otorgado esa posibilidad. [↑](#footnote-ref-3)
4. Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020 y SUP-REC-90/2020. [↑](#footnote-ref-4)
5. El correo electrónico se recibió en la cuenta salacdmx@te.gob.mx, el cual fue enviado a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx para su registro e impresión, proveniente de la dirección auralinayutepec@gmail.com [↑](#footnote-ref-5)
6. En la elaboración del presente voto colaboraron Lizzeth Choreño Rodríguez, Fernando Anselmo España García, Elizabeth Vázquez Leyva, Julio César Cruz Ricárdez, Oliver González Garza y Ávila e Hiram Octavio Piña Torres. [↑](#footnote-ref-6)
7. Con fundamento en en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase el voto particular conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el acuerdo general de la Sala Superior **5/2020,** por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del “juicio en línea en materia electoral”, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador**.** Disponible en:

   <https://www.te.gob.mx/media/files/69745c931d3996661b4f0460d0dbc77e0.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 9, párrafos 1, inciso g) y párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [↑](#footnote-ref-9)
10. Jurisprudencia de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**. Disponible en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>. [↑](#footnote-ref-10)
11. Acuerdo del Consejo General de Salubridad publicado en la versión vespertina del DOF el 30 de marzo de 2020, disponible en: <http://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG_300320_VES.pdf> [↑](#footnote-ref-11)
12. En la página 2 de la demanda, la recurrente expresa lo siguiente: “…derivado dela pandemia y la dificultad que es transportarse del Municipio de Yautepec, Morelos, a la Ciudad de México, por dos vertientes la primera por la falta de recursos económicos por la pérdida de trabajo durante la pandemia, y la segunda por lo peligroso (tal y como lo menciona la Sala Regional en su sentencia) que es el ponerse en contacto con las demás personas en el transporte público, es que se envía la presente demanda electoral a través del correo electrónico, esto para proteger mi derecho a la salud y el resto por se contagiada por COVID-19, ya que el transporte público es un lugar cerrado y que no implementa la sana distancia” [↑](#footnote-ref-12)
13. SUP-REC-90/202, SUP-JDC-755/2020, SUP-JDC-1660/2020. [↑](#footnote-ref-13)
14. Según consta en los acuerdos generales de la Sala Superior:

    **2/2020**, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, aprobado por mayoría de votos el 26 de marzo de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>;

    **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, aprobado el 2 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>, y

    **4/2020** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, aprobado el 16 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf> [↑](#footnote-ref-14)
15. *Idem.* [↑](#footnote-ref-15)
16. Acuerdo general de la Sala Superior **5/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, aprobado por mayoría el 27 de mayo de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/57bc0604529e0297dc056bff88dd4ccd0.pdf>. [↑](#footnote-ref-16)
17. Véase el voto particular conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el acuerdo general de la Sala Superior **5/2020**. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/69745c931d3996661b4f0460d0dbc77e0.pdf>. [↑](#footnote-ref-17)
18. SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-JDC-1652/2020 y SUP-JDC-1660/2020. [↑](#footnote-ref-18)